



EXPEDIENTE 2010-084

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE ENERO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por el señor **EUCLIDES BARRERA DE LA TORRE** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE**, informándole que en el presente proceso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 de enero de 2022**

De conformidad al informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente digital, observa el Despacho que mediante sentencia de juzgamiento de fecha 13 de septiembre de 2018, se profirió sentencia absolutoria, sin condena en costas; decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, sin embargo y aun cuando se dispuso en la sentencia que de no ser apelada la decisión se enviara en Consulta ante el Superior, tal orden nunca se materializó.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la consulta, tal y como lo han definido las altas Cortes, es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior del juzgado que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional que le asiste, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo estudiar la decisión proferida, con la finalidad de corregir o enmendar los errores jurídicos que ésta adolezca, para lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce del grado jurisdiccional de consulta es automática y establecida por mandamiento legal, porque no se requiere para que proceda la revisión del asunto, de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida, en tanto opera de pleno derecho. Lo que indica que este mecanismo no puede ser abolido, desconocido ni pretermitido las partes ni por el Juzgador de instancia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE

PRIMERO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el trámite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, previa anotación en el sistema Web Siglo XXI TYBA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

